

DIARIO PATRIÓTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Palma 8 de Febrero de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Cap. 2.º De los Españoles.

ART. 7.º *Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.*

Guardar fielmente el juramento solemne que se presta, es una de las bases del regimen social. Juramos ser fieles á la Constitucion, la aceptamos, y debemos ser constantes en guardar y defender un código que tanto afianza nuestros derechos, y nos asemeja é iguala á nuestros mayores que hace siglos la escribieron.

Si todos hubiesen sido fieles á la Constitucion nos inundara una guerra civil que tantos estragos causa? Se vertiera la sangre de los españoles? los infames gefes de las bandas de ilusos, no se contentaron en ser perjuros sino que arrastraron tras si un número considerable de hombres débiles: los fasciaron con una religion que no conocen, con unas quiméricas fantasmagorías despreciables: y formaron un enlace de horrores de que se reciente la humanidad. Tales son las consecuencias de no ser fieles á la Constitucion. . . . Pero ¿que se puede esperar del hombre que el primer paso es un perjurio? Los Eroles, los Creus los. . . malvados de iguales sentimientos, juraron solemnemente la Constitucion y despues. . . trayderamente nos cubren de luto. ¿Para que recordar escenas tan trágicas. . . Todos, todos conocen que la infidelidad es el mayor de los crímenes, y que la infraccion de este artículo es un asesinato contra la patria.

El que sea tan bárbaro, tan insocial, tan preocupado que aborrezca el mejor de los institutos humanos huya del país de la libertad, alegese del territorio; pero no sacrifique á sus hermanos.

Débiles que abrigamos en nuestro seno; no creais que la paciencia y moderacion tenga u-

nos mismos limites, estos se traspasan á medida y crecen los abusos, y lo exigen las circunstancias, y no es incompatible con la virtud, con la justicia y con la beneficencia que nos caracteriza. Vuestros insultos son repetidos, vuestro rencor no cabe en el pecho, y cual volcan embravecido está pronto á repetidas erupciones; reconciliaos con la patria; pues de lo contrario las mismas ficticias esperanzas con que fundais vuestra venganza serán el azote de vuestro exterminio. Ay de vosotros si las despreciables huestes extranjeras guiadas por la esclavitud osasen. . . Pero donde nos conduce la exaltacion: volveremos á la cuestion comenzada.

Demostrando que la felicidad estriba en la fidelidad á la Constitucion: no es esta suficiente si no profesamos el mayor respeto á las autoridades constituidas. Estas autoridades son las leyes, estas mismas son las que imperan colocadas en manos de sus depositarios que tales son las autoridades: de manera, que si una autoridad faltase á la ley y quisiese mandar á su capricho no deve ser obedecida, ya no es autoridad dexa de ser ciudadano, carece de todos los derechos. Parangonemos el imperio de la ley con el de la arbitrariedad, y el mas ignorante conocerá los beneficios, en este último caso. Habia tantas leyes cuantos eran los caprichos y pasiones de los mandatarios, y en el presente, todos estos son órganos de una misma ley, por ella se les obedece, á ella es el acatamiento y sumision, y el respeto es tan solo al deposito que encierra. Si la autoridad lo infringiese, ninguna obediencia, ningun respeto se le debe; pero lejos de ultrajarle se le compadece, se le avisa y conduce por el camino verdadero. La beneficencia deve ser el freno de las pasiones, es una ley natural que nos impone la Constitucion; por consecuencia á nadie se puede mejor aplicar que á los mandatarios, que como hombres propensos á errar, pueden deslizarse, y borrar algun tanto la brillantez de la ley: nos toca a-

visarles de continuo por la ley misma, respetarlos para que la apliquen, y de este modo conciliaremos las bases escelentes del artículo 7.

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 3 de Enero.

Se va realizando el reemplazo del ejército de un modo que manifiesta cual es el escelente espíritu que reina en las provincias en favor del sistema constitucional; los jóvenes que en los tiempos calamitosos del despotismo tenían un dia de llanto y desesperacion cuando se ejecutaba la quinta, corren presurosos ahora á las filas de la patria para participar de las glorias que estan adquiriendo los defensores de las libertades: sea una prueba de esta verdad la real orden siguiente.

He dado cuenta al rey de un oficio del inspector general de infanteria de 31 de diciembre próximo pasado, en que da parte que en la caja general de quintos del undécimo distrito militar solo faltan recibir de la quinta ordinaria cuatro reemplazos, y por cuenta de los 1,334 que han correspondido á las provincias que componen aquel distrito en el sorteo extraordinario, tiene ya recibidos 1004 hombres; que estos individuos tan pronto como han ingresado en la caja han tenido salida de ella, y el mayor número se han incorporado en los regimientos á que se les destinó ó se hallan en marcha para verificarlo. S. M. se ha enterado con satisfaccion del celo y actividad con que las autoridades del undécimo distrito se han conducido en el importante servicio del reemplazo del ejército, y ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su real nombre á V. S. por este ministerio, y á los gefes políticos por el de la gobernacion, publicándose asi en los papeles públicos." De real orden lo digo á V. S. para su noticia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1823.

NOTICIAS DE PALMA.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA CAPITAL DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hace saber á toda clase de personas lo siguiente.

1.º Todo el que quiera establecer fonda, posada, meson, café, casa de juego licito, taberna, bodega, ó cualquier otro puesto público, podrá verificarlo dando parte previamente al respectivo Gefe de Cuartel sin perjuicio de que por estos se rectifique el padron particular prevenido en el artículo primero del bando de policia publicado en el año próximo pasado, y para que sean

conocidas dichas casas se pondrá por sus dueño sobre la puerta de ella una tabla rotulada que espese su clase y nombre vulgar que tenga, dentro 10 dias, todo bajo la multa de 30 sueldos.

2.º En ninguna de dichas casas podrá pernoctar, ni habitar persona alguna sin dar noticia al Celador del barrio, de su nombre, estado, edad, oficio, y procedencia, quien le facilitará una papeleta de permiso que contenga estas circunstancias.

3.º Deberán cerrarse las mismas, á escepcion de los cafés, á las nueve de la noche desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, y á las diez desde Abril hasta Setiembre inclusive, sin que puedan sus dueños ó encargados consentir la frecuente permanencia de hijos de familia, mugeres, y jornaleros, sobre lo cual vigilarán los celadores de barrio. La infraccion de este, y el anterior artículo se castigará con la pena de tres libras de efectiva exaccion; prohibiéndose absolutamente que los taberneros puedan tener ventanas pequeñas para vender despues de las horas prevenidas.

4.º Las casas cafés se cerrarán en las mismas épocas á las once y doce de la noche respectivamente.

5.º Todo vecino sin distincion de clase que admita en su casa persona forastera ó estrangera, deberá dar aviso al Celador del barrio para que este le entregue bajo su responsabilidad la papeleta de permiso en los términos espresados en el capítulo 2.º, en el concepto que de no hacerlo se le exigirán sin eseuza tres libras de multa.

6.º Bajo la misma multa deberá el que se ausentare ó mude de casa acudir previamente al Celador para que le facilite la papeleta de pase, la que presentará, luego de haber mudado de habitacion, á fin de que en el padron se le forme el asiento correspondiente.

7.º Asi mismo deberán dar noticia á los respectivos Celadores de barrio de las criaturas que se bauticen y de las personas que fallezcan bajo la pena de treinta sueldos al que no lo ejecutare.

8.º Cada ocho dias deberán dar los Celadores á sus respectivos Gefes de cuartel un parte circunstanciado de las novedades ocurridas en sus barrios con espresion de las personas forasteras que aun permanezcan en ellos á fin de que puedan hacerse las oportunas averiguaciones contra los que vienen á la Ciudad á mendigar y á fomentar la holgazaneria.

9.º Toda persona procedente de las Villas, que se halle en esta Ciudad sin objeto conocido y sin el correspondiente pasaporte ó carta de

seguridad, será tratada como previene la ley sobre el particular.

10. Se impondrá á sus padres y tutores de los muchachos y muchachas de poca edad pertenecientes á este vecindario, que se encuentren pidiendo limosna por las calles y casas, la multa de seis sueldos bajo los mas serios apercibimientos á fin de que no permitan vuelvan á ocuparse en la vida holgazana tan contraria á la buena educación y costumbres.

11. Los demas mendigos de ambos sexos serán igualmente apercibidos y contra ellos en caso de residencia se tomarán segun su edad y calidad las providencias oportunas arregladas á lo prevenido en el decreto de Cortes de 11 de Setiembre de 1820.

12. Por regla general todo muchacho que se encuentre jugando en la calle á la peonza, pelota y otros juegos que á mas de incomodar á los que pasan, no pocas veces ocasionan riñas y desgracias, serán multados con tres sueldos que pagarán los padres ó tutores.

13. Siendo escandaloso y perjudicial que la juventud se dedique á transitar en cuadrillas por las calles de esta Ciudad tocando guitarras y cantando con cuyos alborotos se perturba el sosiego público en las horas de descanso, se prohíbe la espresada diversion desde las diez de la noche en los meses de Octubre hasta Marzo, y desde las once en los de Abril hasta Setiembre bajo la multa de doce sueldos á quien se encontrare, y doble si reincidiere. Siéndolo igualmente, y contra la decencia pública el que por las calles y plazas se cometan insultos y ultrages con espresiones obscenas é injuriosas; á fin de precaver las fatales consecuencias que la tolerancia de semejantes excesos pueda producir; desde luego, y en el acto de encontrarse qualquiera persona riñiendo ó escandalizando, se le exigirá la multa de una libra, sin perjuicio de que se proceda á lo demas que haya lugar segun las circunstancias del asunto.

14. Todo Jefe de cuartel se asegurará y contendrá los alborotos y pendencias en cualquier barrio y cuartel donde los advierta imponiendo arresto á los alborotadores y pendencieros en sus propias casas, que no deberá pasar de veinte y cuatro horas, sin perjuicio de la denuncia á los Señores Alcaldes que creyesen conducente.

15. Se exorta á toda clase de personas á que respeten las de los Serenos y reconozcan el beneficio público que resulta de su establecimiento. El que les insultare, les ofendiere, los remedare ó de otro modo escarneciére ó eludiere los saludables fines de su instituto, será determinado por el Sereno y entregado á la Justicia pa-

3
ra que sea castigado segun proceda, y pagará la multa de tres libras, y para los sujetos á agena potestad, los que estuvieren en ejercicio de ella.

16. Se prohíbe igualmente el tocar caracoles marinos vulgo *cornis*, y los padres ó tutores de los muchachos á quienes se encuentre ejecutándolo pagarán la multa de tres sueldos y el caracol perdido.

17. No podrá correr por dentro la ciudad el que conduzca coche, ó berlina bajo la pena de tres libras, y en la de diez sueldos incurrirán los conductores de carruages ó caballería y particularmente los tragineros llamados de *garrot*, los que deberán llevar las caballerías del renzal ó ir montados en ellos, pero de ninguna manera guiarlas de dentro el carro.

18. Para la averiguación del dueño del carro ó carreta que hubiere incurrido en la multa señalada en el capítulo anterior, independiente de los padrones de que se ha hecho mérito, se formará uno particular de toda clase de carruages de grangería y traginería, y se procederá á su numeracion en el orden que se prevenga.

19. Los domingos y fiestas de guardar son días del Señor, y como tales, dignos de emplearse en su culto, y no en tráficos y ventas; por tanto, exceptuando los comestibles, se prohíbe la venta en plazas y mercados de cualesquiera otros artículos, como terralla, ropas, y demas, bajo la pena de veinte sueldos, y en la misma pena incurrirá el director ó maestro de la tienda en que se trabaje en semejantes días á la vista de los transeuntes.

20. Igualmente se prohíbe el matar cerdos en las calles y plazas de esta Ciudad ni en otros sitios á la vista del público en los domingos y fiestas de guardar bajo la pena de veinte sueldos.

21. Toda persona que venda verduras ó frutas deberá verificarlo dentro de su casa ó bien en las plazas de Mercadal, Mercado ó Atarazanas, manteniendo á todas horas limpio, aseado y despejado lo correspondiente á su encontrada vulgo *trást*, y pagará tres sueldos de multa la que tuviere desperdicio en aquella sin entrar en la averiguación de si lo ha tirado el vendedor, su vecino ú otro cualquiera.

22. Se prohíbe bajo la pena de seis sueldos tener tiestos ni masetas sobre las barandillas de los balcones, galerías, terrados y ventanas que den en las calles y plazas de esta Ciudad mientras no queden afianzados con un hierro.

23. Bajo la multa de tres libras no se podrá tener acopio de maderas ni leña en otros parages que en los señalados al efecto y son: la

rinconada del oratorio de San Antonio de Padua, en rincon de la plaza de la puerta Pintada, y en las inmediaciones de las de Sta. Catalina y Sta. Fé.

24. Se prohíben absolutamente los escalones que salgan fuera de la línea de las casas, quedando al prudente arbitrio del Gefe del Cuartel el permitirlo al dueño de la casa que por su situación y disposición le sea difícil esta medida general que no tiene otro objeto que la seguridad y comodidad del público tránsito.

25. Los que pongan frente de su puerta toldo para el resguardo del sol, lo colocarán de modo que no embarace el tránsito de las gentes, caballerías, carruages y coches á buen juicio de los respectivos gefes de Cuartel.

26. Deberán cortarse las ramas y árboles que impidan el libre tránsito de carruages y caballerías por los caminos, prohibiéndose así mismo el que nadie tire en ellos piedras ni otros desechos del campo con apercibimiento de ejecutarse por los respectivos gefes de Cuartel, á costas del que debiera haberlo practicado.

27. Los dueños de las acequias que atraviesan los caminos del término de esta Ciudad, cuidarán de tenerlas cubiertas, y en buen estado por la necesidad de que no se derrame el agua en perjuicio de los vecinos inmediatos, y del público en general, resultando así mismo la destrucción de los caminos. Y al contraventor se le exigirán tres libras de multa.

28. Se prohíbe tener en las puertas de las casas atado, ni suelto, animal alguno en todo el año, ni criar cerdos dentro de las mismas en los meses de Abril hasta Setiembre inclusive, extendiéndose esta prohibición hasta los demas del año, siempre que por la disposición de las casas pueda incomodar y ser perjudicial á la salud pública, bajo la pena de seis sueldos; como igualmente vender cerdos, ni lechonas en las calles, y plazas de esta Ciudad, lo que solo podrá verificarse en la de las Enramadas.

29. Igualmente es prohibido tener en las puertas de las casas, gallineros, gallinas, ni patos sueltos, y que en ningun parage de esta Ciudad se riñan perros ni gallos, bajo la pena de seis sueldos lo que unicamente podrá ejecutarse en la plaza de toros cuando se tenga permiso, y se prohíbe así mismo la riña de toros con perros por las calles y plazas bajo la multa de treinta sueldos.

30. Los carros y carretas de los tragneros de garrot serán puestos en orden por sus dueños tanto de dia como de noche en la rinconada que forma el ángulo izquierdo saliente del baluarte del Príncipe, de modo que no embaracen el libre tránsito, debiendo tener limpio el citado parage bajo

la pena de seis sueldos.

31. Se prohíbe bajo la de treinta sueldos que en los puestos de la carnicería, ni en sus inmediaciones, puedan tener los tablageros, perros de presa, mastines, ó de otra clase, y los que se encontraren por las calles de aquella casta sin bozal, incurrirán sus dueños en la misma multa.

32. En todos tiempos y particularmente en los meses de Mayo hasta Setiembre inclusive, deberán los vecinos haber barrido por la mañana á las ocho de ella la parte de la calle correspondiente á sus casas, y recogido la vasura bajo la multa de nueve cuartos.

33. Se prohíbe absolutamente el que por los balcones, ventanas ó puertas sacudan esteras de dia ni saquen colchones en unos, ni en otras, mientras no aseguren estos muebles competentemente á fin de evitar el que caigan á la calle bajo la pena de seis sueldos.

34. A ninguna hora se podrá arrojar agua, piedras ni inmundicia bajo la multa de tres libras y resarcimiento de los daños que se ocasionen tanto en este como en el anterior artículo.

35. Se prohíbe tambien el que se pongan paños con cuerdas para enjugar ropas en los parages que impidan el tránsito público, incurriendo los contraventores en la pena de seis sueldos.

36. En el preciso término de veinte dias todos los vecinos que no tengan sumideros en sus casas los construirán; bajo la multa de tres libras al dueño de las mismas que no lo hicieren.

37. Se prohíbe el limpiar letrinas en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y en el resto del año se hará despues de las once y media de la noche, teniendo luz encendida todo el tiempo que se trabaje, y el agujero tapado antes de venir el dia; pero si algun accidente como rotura de conducto, ú otro, hiciere indispensable su limpia en los meses citados, podrá ejecutarse previo permiso de los Gefes de Cuartel respectivos, quienes lo darán gratis con la prevencion de que se haga despues de media noche en los términos espresados, bajo la pena de tres libras al que contraviniere á lo mandado.

(Se concluirá.)

ARTICULO COMUNICADO.

Una preguntita suelta señores Redactores: Entra en cargo de la Tesorería de Provincia: el papel sellado, sal, y demas estancadas; pues todo es dinero mensual; y de esto el público no sabe su inversion?